

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 100

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00018-00
Demandante: Paola Andrea Rojas Castellanos y Gonzalo Antonio Moreno Chicuazuque
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bogotá y Cundinamarca
Acción: TUTELA

Auto decide aclaración

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, en cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia No. 021 del 10 de febrero de 2020 (fls. 58-64) presentada por la parte accionada vía correo electrónico del 19 de febrero de 2020 (fls. 69-80) y por memorial del 20 del mismo mes y año (fls. 84-105), será rechazada por haber sido presentada de manera extemporánea conforme a lo siguiente:

1. SOLICITUD

- Por correo electrónico del 19 de febrero de 2020 (fls. 69-80) y por memorial del 20 de febrero del mismo año (fls. 84-105), la entidad accionada presentó solicitud de aclaración de la sentencia No. 021 del 10 de febrero de 2020 (fls. 58-64).
- Por su parte, el accionante Gonzalo Antonio Moreno Chicuazuque, por correo electrónico del 20 de febrero de 2020 (fls. 82-83) solicitó rechazar la misma por haber sido presentada de manera extemporánea.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285¹ del Código General del Proceso

¹ "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases

la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La solicitud de aclaración será rechazada por haber sido presentada de manera extemporánea, esto es, por fuera del término dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del CGP, que establece que debe formularse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, toda vez que la sentencia de tutela del 10 de febrero de 2020 se notificó a la parte accionada el **11 de febrero de 2020** (fls. 65-68) y la solicitud se radicó, en primer lugar, por correo electrónico del **19 de febrero** del año que avanza (fls. 69-80) y posteriormente, por memorial del **20 del mismo mes y año** (fls. 84-105).

En ese sentido, y como quiera que el término para presentar la solicitud es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación², es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **14 de febrero** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado solo hasta el **19 y 20 de febrero**.

- Finalmente, tampoco procede aclaración de manera oficiosa, pues, revisada la providencia objeto de la solicitud, en esta no se encuentran aspectos dudosos, vagos o imprecisos que merezcan ser dilucidados por el Juez o que haya incongruencia entre la parte motiva y la resolutive.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia No. 021 del 10 de febrero de 2020 elevada por la parte accionada, por las razones expuestas.

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

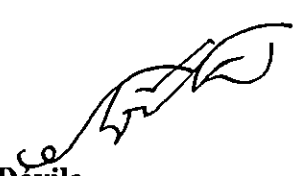
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (negritas del Despacho).

² Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

2.- Sin lugar a aclaración de oficio, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 25 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria